



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00483**

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Liliana María Rangel Fontalvo

DEMANDADO: Martín Pérez Plata

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de Noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- La parte actora no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

2- En el acápite de notificaciones no se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde puede ser notificada la demandante Liliana María Rangel Fontalvo y el demandado Martín Pérez Plata, conforme a lo señalado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", por lo que deberá aclarar la ciudad correspondiente, conforme fue señalado.

3.- El numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso señala "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales proceso o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"; observando este despacho que en la demanda no se informó cual fue el último domicilio común de las partes; para la competencia del juez .



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por la señora **Liliana María Rangel Fontalvo**, a través de apoderado judicial contra el señor **Martin Pérez Plata**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

jirg